



No. 5

# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que es necesario buscar una distribución más justa de los ingresos del Fondo de Desarrollo de la Provincia del Carchi;
- Que se ha creado un nuevo Cantón y que se debe otorgar igual importancia a los organismos seccionales de la provincia del Carchi;
- Que es necesario dotar de servicios y fuentes de desarrollo en la provincia del Carchi; y,
- En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### LEY REFORMATORIA A LA LEY NUMERO 146 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 899 DE 23 DE MARZO DE 1992 QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DEL CARCHI

Art. 1.- Créase el Fondo de Desarrollo de la Provincia del Carchi, que será destinado exclusivamente para la ejecución de programas de vialidad y obras de infraestructura de la Provincia.

Art. 2.- El literal a) del artículo 2 de la Ley 146, dirá:

"El 15% del diferencial cambiario entre el precio de compra y el de venta de las divisas extranjeras en el mercado de libre intervención del Banco Central; o en su defecto una compensación por esta sola vez de una cantidad de DIEZ MIL MILLONES DE SUCRES, en favor del H. Consejo Provincial."

Sustitúyase el artículo 3, de la Ley 146, por el siguiente:

"Los recursos del Fondo de Desarrollo de la provincia del Carchi se depositarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público y serán distribuidos y entregados en forma directa mensualmente en los diez primeros días de cada mes, en la siguiente forma:

- 20% para el Consejo Provincial del Carchi;
- 27.5% para el Municipio de Tulcán;
- 16.6% para el Municipio de Montúfar;
- 11% para el Municipio de Espejo;
- 9% para el Municipio de Bolívar;
- 9% para el Municipio de Mira;
- 7% para el Municipio de Huaca.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

El 7,5% del Municipio de Tulcán, se lo destinará exclusivamente para el deporte, cultura y Hospital de Tulcán y el 20% restante se lo destinará conforme a lo estipulado en el artículo 1 de la presente Ley.

El 1.5% del Municipio de Montúfar se lo destinará exclusivamente para el Hospital de San Gabriel; y el 15% restante se lo destinará conforme a lo estipulado en el artículo 1 de la presente Ley.

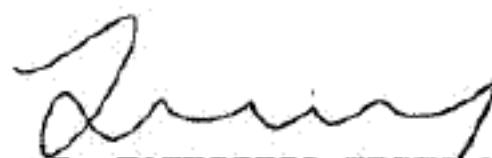
El 1% del Municipio de Espejo se lo destinará exclusivamente para el Hospital de El Angel, y el 10% restante se lo destinará conforme a lo estipulado en el artículo 1 de la presente Ley."

**Art. 3.-** La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



**DR. FABIAN ALARCON RIVERA**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**



**DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN**  
**SECRETARIO GENERAL**

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y OCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS  
P R O M U L G U E S E



**ABDALA BUCARAM ORTIZ**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**